

EL MUNICIPIO LIBRE EN MÉXICO ORIGEN, EVOLUCIÓN Y FORTALECIMIENTO

Por el licenciado Mariano PALACIOS ALCOGER

ORIGEN

El Municipio Mexicano constituye una de las más antiguas y fecundas instituciones de América.

Estrechamente ligado al desarrollo de México debido a su origen, evolución y características propias, el municipio tiene en la extensión completa del territorio nacional, una rica variedad de modalidades que expresan las formas de ser de nuestro pueblo y de sus valores culturales y regionales.

El primer ayuntamiento de México fue el de la Villa Rica de la Vera Cruz, fundado el 22 de abril de 1519, que le otorgó a Hernán Cortés en nombre del Rey de España los títulos de Capitán General y Justicia Mayor del Cabildo Veracruzano; este acto lo desligó del gobierno de Diego de Velázquez con sede en Cuba, para depender en lo absoluto de la Corona española. Estaba integrado además por Alonso Hernández Portocarrero y Fracisco Montejo como Alcaldes Ordinarios; Alonso de Avila, Gonzalo de Sandoval y los dos hermanos Alvarado como Regidores; Juan de Escalante, Alguacil Mayor; Pedro de Alvarado como Alférez Real; Alvarez Chico, Procurador; Tesorero, Gonzalo Mejía; Alguaciles del Real, Ochoa y Romero; Diego Godoy como Escribano.

La Ciudad de México-Tenochtitlán, tras un sitio de 75 días cayó en poder del conquistador el 13 de agosto de 1521. Posteriormente Hernán Cortés fundó el Primer Ayuntamiento Metropolitano, en Coyoacán. Los primeros libros del Cabildo se perdieron y los que aún se conservan comienzan con el acta del día 8 de marzo de 1524, fecha en que ya funcionaba el Ayuntamiento de la Nueva Ciudad de México.

Desde entonces y hasta nuestros días el Municipio sigue representando la organización política fundamental y el centro de las aspiraciones libertarias y democráticas del pueblo. Es en el Municipio donde se manifiestan las primeras relaciones del mexicano con el derecho.

Efectivamente, Hernán Cortés quien se había graduado de Bachiller en la Universidad de Salamanca e inició estudios de derecho, entendía las implicaciones jurídicas de la noble estructura Municipal.

Una vez instalado el Ayuntamiento en la Nueva Capital, las autoridades municipales se preocuparon por formar el plano o trazo de la ciudad y después procedió el Ayuntamiento a la distribución de los solares, facultad que al principio, había usado Hernán Cortés.

Los primeros ayuntamientos de la Ciudad de México, se conformaron por un Alcalde Mayor, dos Alcaldes Comunes y ocho Ediles. En 1526 los Ediles se elevaron a 12; después el Ayuntamiento se había de componer de 15 personas designadas a perpetuidad y que habían comprado sus puestos, mismos que elegían dos Alcaldes, cinco Ediles y un Síndico.

La Capital recibió los títulos de "La muy Noble, Insigne y muy Leal e Imperial Ciudad de México", con privilegios y preeminencias de grande, como metrópoli de la Nueva España.

Las ciudades capitales de provincia tenían un Alcalde Mayor o Corregidor que representaba el Poder Central, las Villas y poblados, según las ordenanzas de 1563 tenían un Alcalde Ordinario, cuatro regidores y un alguacil.

Puebla de los Angeles, trazada en 1531 por el Corregidor de Tlaxcala, Hernando de Saavedra, obtuvo el título de Ciudad el 20 de marzo de 1532.

La Ciudad de Guadalajara fue fundada en tres distintos lugares: Nochistlán en 1532; Tonalá en 1533 y Atemaxaca el 5 de febrero de 1542.

La antigua Valladolid, hoy Morelia, fue fundada por el Primer Virrey de la Nueva España, Don Antonio de Mendoza en 1541 y en 1545 obtuvo el título de Ciudad.

En los tiempos de la dominación española en México, los ayuntamientos representaron la única muestra del gobierno de los pueblos, aun cuando la participación de los gobernados era en verdad muy limitada, ya que sólo el alcalde ordinario lo era por elección popular. También en España en esa época, Carlos V y sus sucesores habían acabado con las libertades municipales y con el espíritu democrático de los Ayuntamientos.

Con el paso del tiempo, la institución municipal habría de seguirse consolidando y aunque con imperfecciones políticas y administrativas, ésta era quien regía los destinos de sus gobernados.

EL MUNICIPIO MEXICANO

En los albores del siglo XIX, México comienza a sentir la necesidad de cambio, para que mediante la creatividad de sus más preclaros hijos, se encontraran los caminos que condujeran a un verdadero ejercicio de su soberanía Nacional.

Fue cuando la tarde del 19 de julio de 1808 el licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos, Síndico del Ayuntamiento, habló por vez primera de los derechos de la Nación al decir: "la soberanía reside en la Nación representada en todo el reino y las clases que lo forman y con más particularidad, en los tribunales superiores que lo gobiernan y administran justicia, y en los cuerpos que llevan la voz pública, los cuales la conservarán intacta y sostendrán con energía", más tarde el licenciado Primo de Verdad pagaría con su vida esta contundente reclamación.

Don Miguel Hidalgo y Costilla por su parte, no tuvo tiempo para más, pero entre el fragor de la guerra, dejó esa declaración de igualdad civil al proscribir en todo y por todo la esclavitud del hombre por el hombre.

Más adelante José María Morelos al preocuparse no tan sólo por el hombre en sí, sino por la sociedad en su conjunto, sostuvo que: "la soberanía de la nación está por encima del individuo, así se trate del individuo más conspicuo"; reafirmó además la declaración que había hecho el cura de Dolores, quien en Valladolid había sido su maestro, al expresar que: "ni la raza, ni el pensamiento o la riqueza son condiciones para justificar la esclavitud y los privilegios".

No contento Morelos con su manera de pensar, fue siempre superando todo lo hecho. Sentó los cánones de nuestras instituciones y de la reforma social.

Su frase: "el gobierno dimana del pueblo y se sostiene por el pueblo", es lo que ha sido el sustento de la concepción democrática del Estado Mexicano Moderno.

En 1808, cuando las noticias de la abdicación de los monarcas llegaron a la Nueva España, habían transcurrido ya dos meses de que las gacetas de Madrid daban cuenta de las renunciaciones en favor de Napoleón.

Las abdicaciones de Carlos IV y su hijo Fernando VII, de hecho y de derecho significaban la anulación del Gobierno Real Metropolitano.

Esta noticia fue recibida por el Virrey el 14 de julio, y la "Gaceta de México", dio cuenta de ello al día siguiente, 15 de julio de 1808.

Ese hecho originó una crisis y como resultado de ello el Ayuntamiento de la Ciudad de México, formado por criollos que ambicionaban la emancipación política, sostuvo la tesis de que, cautivo el Rey de España, correspondía al Órgano Municipal asumir el ejercicio de la soberanía cuando afirmaban que: "es contra los derechos de la Nación, a quien ninguno puede darle Rey, si no es ella misma por el consentimiento universal de sus pueblos".

El pensamiento político del cabildo en ese momento contenía dos puntos de trascendencia a saber:

- el de la soberanía popular, exigiendo que los asuntos difíciles se

consultasen con los súbditos y naturales, al través de juntas en que participaran los ayuntamientos como órganos inmediatos de la voluntad del pueblo.

- el de la soberanía nacional, asumida por el impedimento del monarca y representada por las autoridades reunidas con las propias municipalidades, que son la cabeza de los pueblos.

En síntesis, el Ayuntamiento de México en 1808, pretendía:

- ser considerado subsidiariamente como representante de la soberanía de la colonia, y

- convocar a un congreso de ayuntamientos para fijar un estatuto provisional, en tanto se definía la autoridad en España. Estos dos principios innegablemente habían de ser el inicio de la lucha por la absoluta separación política de España.

Desde la instalación del primer ayuntamiento en América, hasta la expedición de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 4 de octubre de 1824, los Municipios y consecuentemente los Ayuntamientos se rigieron por las siguientes leyes:

Leyes de las Partidas,

Leyes de la Novísima Recopilación,

Leyes de Indias,

Constitución Política de la Monarquía Española de 1812,

Decretos emanados de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz.

Las Cortes Constituyentes, como se sabe, se congregaron en la Isla de León el 24 de septiembre de 1810 y pusieron los cimientos a la Reforma radical de la vida Municipal y de sus Organos, siendo la Constitución Política de la Monarquía decretada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 y promulgada en México el 30 de septiembre de ese mismo año; el instrumento jurídico en el que se fundamentó la Reforma Municipal aludida. Esta Constitución se refería en su título sexto a la integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos, pero es de hacer notar que en ella se encuentran plasmados los principios administrativos de moda en Europa, como son: la división de poderes y la clasificación de las facultades y atribuciones propias de los Entes Municipales, que se extendían a todo aquello que les era propio por la índole, carácter y naturaleza de esta institución.

A la Constitución de Cádiz le sucedieron una serie de disposiciones dictadas con el sano fin de coadyuvar al desarrollo y aplicación de los Artículos Constitucionales relativos al Municipio.

La Legislación Municipal de esa época fue incompleta y carente, por lo que toca a la organización interna y al ejercicio de las atribuciones del Ayuntamiento, pero se hallan en la misma sentados los principios y bases máximas de una bondad manifiesta, sobre las cuales se hubiera podido construir más adelante un sistema jurídico completo y perfeccio-

nado sobre el Municipio; desafortunadamente la reacción política que dos años después se efectuó en el Estado Español y una vez vuelto ya de su cautiverio el Rey Fernando VII, no permitió llevarlas a su debido desarrollo.

Ciertamente el 14 de mayo de 1814, en Valencia, el Monarca Español declaró nulos y de ningún valor todos los actos constitucionales, aunque ese mismo día determinó que en lo político y en lo gubernativo continuasen los ayuntamientos de los pueblos según se encontraban. En otro decreto del 15 de junio de ese mismo año, el Rey mandó que los Ayuntamientos se sujetaran en la ejecución de sus facultades económicas y demás que les correspondían, a lo prevenido y dispuesto en las Leyes vigentes de 1808.

Como consecuencia de la insurrección, encabezada por Rafael de Riego y Antonio de Quiroga en el año de 1820, el Rey Fernando VII juró guardar la Constitución de 1812 y ordenó mediante el decreto del 9 de marzo de 1820, la reinstalación de las cortes y por lo tanto, se restableció el sistema normativo municipal correspondiente a la primera época de la reforma.

El reglamento provisional político del imperio mexicano, suscrito en la Ciudad de México en diciembre de 1822, establecía los lineamientos de las elecciones para el año siguiente en los ayuntamientos.

Las bases segunda y quinta del Plan Constitucional Político de la Nación de 1823, asentaba en la parte conducente, el derecho de los ciudadanos a elegir a los integrantes de los ayuntamientos, aun cuando no bajo fórmulas de elección directa.

Las provincias de México, que fueron declaradas estados de la Federación Mexicana, y hasta la promulgación de su Constitución Política, en cuanto a la regularización jurídica de los ayuntamientos, se sujetaban a las leyes, decretos y órdenes prescritas para su gobierno político y económico y desempeño de sus atribuciones.

Por su importancia en la vida municipal del recién declarado Estado de México se hace mención del capitulado referente a los ayuntamientos que se contienen en el decreto 36 del 9 de febrero de 1825 y de la Constitución Política del Estado Libre de México, del 14 de febrero de 1827, al igual que otros ordenamientos similares en otros estados de la Federación.

Un antecedente más se encuentra en las Leyes Constitucionales de la República de 1836, que establecían la existencia de las Juntas Departamentales y señalaban que habría ayuntamientos en sus capitales, en los lugares donde los había en el año de 1808 y en los puertos cuya población llegara a cuatro mil almas o centros con más de ocho mil. Los Ayuntamientos se elegían popularmente y tendrían a su cargo la recaudación e inversión de sus arbitrios.

En 1840, en el proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, se precisó que habría ayuntamientos en las capitales de los departamentos, en los puertos de mar y en las poblaciones numerosas; se propuso igualmente que los ayuntamientos se compusieran de Regidores y Síndicos nombrados popularmente.

El 17 de marzo de 1855, Santa Ana, en un último intento centralista de poder, había dispuesto suprimir casi por completo a los Ayuntamientos, cuando los liberales del movimiento de Ayutla al triunfar hicieron abortar esta infamia.

El estatuto orgánico provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856, daba atribuciones a los Gobernadores para nombrar a los funcionarios municipales y aprobar los planes de arbitrios y presupuestos de las municipalidades.

El Artículo 109 de la Constitución de 1857, asentó en su párrafo primero el texto que hasta la fecha mantiene vigente el Artículo 115 Constitucional: "Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular".

En lo que respecta a la integración del poder Municipal, con fecha 4 de mayo de 1861, se expidió un decreto sobre elecciones, que disponía que el Ayuntamiento de la Capital estuviera compuesto por veinte Regidores y dos Procuradores de la Ciudad, presidido por el Primer Regidor y en su defecto, por el que le siguiera en orden de numeración.

De acuerdo al estatuto provisional del Imperio Mexicano de fecha 10 de abril de 1865, el territorio del país, por cierto no todo bajo el imperio del usurpador Maximiliano, quedó dividido en departamentos, cada departamento en Distritos y cada Distrito en Municipalidades. Se establecía que cada población tendría una administración municipal propia, a cargo de los Alcaldes, mismos que presidirían los Ayuntamientos. Los Ayuntamientos formarían el Consejo del Municipio, eligiéndose popularmente de manera directa y renovándose por mitad de cada año.

En el preámbulo del Plan de Tuxtepec, en 1876, Porfirio Díaz reconoce que el poder municipal ha desaparecido por completo al agrupar a los Ayuntamientos en Demarcaciones Administrativas que se llamaron Partido, Distrito, Jefatura o Cantón; y sus dirigentes, los jefes políticos fueran los agentes del Gobierno del Centro, esto equivalía a que los Ayuntamientos eran simples dependientes de los Gobernadores.

Dentro de los puntos del programa del Partido Liberal de 1906 se plantean como Reformas Constitucionales la supresión de los jefes políticos y la reorganización y robustecimiento del Poder Municipal.

Francisco I. Madero sostendría en el Plan de San Luis que las soberanías de los estados y la libertad de los municipios sólo existen en la Carta Magna, pues los designios e imposiciones hacían nugatoria toda autoridad municipal; en marzo de 1912 Pascual Orozco proponía la

supresión de los Jefes Políticos para ser sustituidos por Presidentes Municipales.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL MUNICIPIO LIBRE

Venustiano Carranza, apasionado de la libertad municipal, en el Puerto de Veracruz el 12 de diciembre de 1914 instaló el gobierno con todo su gabinete, expidiendo un decreto con adiciones al Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913, en el que su Artículo 2º decía que: "el Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país"; entre ellas el establecimiento de la libertad municipal como Institución Constitucional.

Para cumplir esa promesa, se promulgó la Ley del Municipio Libre el 25 de diciembre de 1914. Esta Ley constituye un antecedente preciso del Artículo 115 Constitucional y tuvo la importancia de reconocer en los municipios, la base de nuestra organización política, otorgándoles la autonomía de que se encontraban privados por la tutela de los Prefectos y Jefes Políticos.

El 1º de diciembre de 1916, reunido el Congreso Constituyente, don Venustiano Carranza, pronunciando un histórico mensaje entre otros conceptos dijo: "el Municipio Independiente, es sin disputa una de las grandes conquistas de la Revolución, como que es la base del Gobierno Libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida Municipal, sino que también le dará independencia económica; puesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas las necesidades, sustrayéndose así a la voracidad insaciable, que de ordinario han demostrado los gobernadores, y una buena Ley Electoral que tendrá a éstos completamente alejados del voto público y que castigue con severidad, toda tentativa para violarlo". Una vez designada la Comisión de Constitución, la Secretaría dió lectura al proyecto presentado por don Venustiano Carranza. Indudablemente que las fuentes directas del moderno municipalismo mexicano, podrían ser encontradas en el Diario de los Debates del Congreso Constituyente de Querétaro.

En la sesión de la tarde del miércoles 24 de enero de 1917, la Comisión de Constitución puso a discusión un texto más explícito que el presentado en 1916 cuya Fracción I no fue tema de debate; pero que sí suscitó amplia polémica en torno a la Fracción II cuya esencia se centra en el tema de la Administración y Financiamiento de los Municipios. En este debate tomaron parte los Diputados: Rodríguez González, Lizardi, Calderón, Medina, Jara, Avilés, Alberto González, Alvarez y Chapa.

Llegaron a plantearse los más avanzados criterios sobre las facultades

hacendarias del Municipio, proponiendo que fuese el Recaudador Primario de los ingresos públicos de la Nación y que sólo sus excedentes, una vez satisfechas sus necesidades, se vertieran a los Estados.

El 31 de enero de 1917, en las primeras horas de la madrugada fue aprobada la Fracción II, reconociendo que se lograban importantes avances doctrinarios, pero que se continuaba con la inaceptable limitación económica.

HACIA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Desde entonces y hasta nuestros días, al texto del Artículo 115 Constitucional se le han hecho algunas modificaciones, pero ninguna tan enriquecedora como las que en diciembre de 1982 aprobó el Constituyente Permanente y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983.

Para fortalecer el espíritu constitucional del Artículo 115, fue necesario plasmar las aspiraciones legítimas del pueblo de México, recogidas por el licenciado Miguel de la Madrid, en una amplia consulta popular. En este marco se encuadra la iniciativa de reformas y adiciones al Artículo 115 Constitucional que viene a revitalizar al municipio mexicano, otorgándole mayores facultades en lo político, en lo jurídico, en lo económico y en lo administrativo.

En la exposición de motivos del 6 de diciembre de 1982, el Presidente Miguel de la Madrid sostiene: "el municipio libre es una institución que los mexicanos consideran indispensable para su vida política; pero debemos reconocer que no se ha hecho efectiva en su cabal racionalidad, por el centralismo que, más que como doctrina como forma específica de actuaciones gubernamentales, de cierta manera se fuera manifestando en nuestra realidad política para consolidar los intereses de la nación". "Es evidente que nuestra práctica política dio al federalismo una dinámica centralizadora que permitió durante una larga fase histórica multiplicar la riqueza, acelerar el crecimiento económico y el desarrollo social y crear centros productivos modernos". La descentralización exige un proceso decidido y profundo, aunque gradual, ordenado y eficaz, de la revisión de competencias constitucionales entre Federación, Estados y Municipios: proceso que deberá analizar las facultades y atribuciones actuales de las autoridades federales, y de las autoridades locales y municipales, para determinar cuáles pueden redistribuirse para un mejor equilibrio entre las tres instancias del gobierno constitucional.

Más adelante, cuando realiza un análisis crítico en torno a las tendencias centralizadoras del poder en México, afirma: "La centralización ha arrebatado al municipio capacidad y recursos para desarrollar en todos sentidos su ámbito territorial y poblacional. Indudablemente ha llega-

do el momento de revertir la tendencia centralizadora, actuando para el fortalecimiento de nuestro sistema federal. No requerimos una nueva institución, tenemos la del municipio”.

En estos términos, la iniciativa presidencial atiende de manera amplia y especial el precepto que regula al Municipio: el Artículo 115 Constitucional, sin alterar su esencia ni el sistema de organización y dejando intacto el Pacto Federal, en cuanto a las entidades federativas se refiere; se reestructuraron totalmente las fracciones II, III, IV y V, que corresponden al municipio y al ayuntamiento que asume su administración, adicionándolo con las fracciones VI, VII, VIII, IX y X.

Del espíritu de la iniciativa se desprende que el fortalecimiento municipal no sólo es el camino para mejorar las condiciones de vida de los municipios poco desarrollados, sino también para resolver simultáneamente los difíciles problemas que enfrentan las concentraciones urbano-industriales. “El fortalecimiento municipal no es una cuestión meramente municipal sino nacional. A este respecto ha sido una verdad reiteradamente sustentada en todos los rincones de nuestro territorio, que el municipio aun cuando teóricamente constituye una fórmula de descentralización en nuestra realidad lo es más en el sentido administrativo que en el político...”

La citada iniciativa se propone vigorizar la hacienda municipal, su autonomía política y en lo general aquellas facultades que de una u otra manera, paulatina pero constantemente habían venido siendo absorbidas por los Estados y la Federación. “Estableciendo dentro del marco conceptual de la Constitución General de la República, aquellas normas básicas que puedan servir de cimientos a las unidades sociopolíticas municipales para que al fortalecer su desarrollo, se subraye el desenvolvimiento regional, se arraigue a los ciudadanos en sus territorios naturales y se evite la constante emigración del campo hacia las grandes ciudades y a la capital de la República, no sólo con el propósito de redistribuir la riqueza nacional en las múltiples y variadas regiones del país, sino para ubicar las decisiones de gobierno en las células políticas a las que lógicamente deben corresponder, es decir a los ayuntamientos como órganos representativos de los municipios libres”.

Estamos convencidos que la redistribución de competencias que se emprendieron con la iniciativa de ley, comenzará por devolver al municipio todas aquellas atribuciones relacionadas con la función primordial de dicha institución: el gobierno directo de la comunidad básica.

ASPECTOS MEDULARES DEL NUEVO TEXTO CONSTITUCIONAL

Dentro de los aspectos más relevantes que contempla la Reforma se encuentran los siguientes:

1. Se consagra un procedimiento uniforme para la suspensión, desaparición o revocación de ayuntamientos o de alguno de sus miembros cuando exista causa grave prevista en la Ley, otorgándose al derecho de audiencia y requiriéndose un quórum de votación que constituya garantías de exacta y correcta aplicación, dando con esto confianza a los ciudadanos para exigir a sus gobernantes que cumplan con sus obligaciones.

2. Se reconocen facultades a los ayuntamientos para expedir los bandos de Policía y buen Gobierno y los reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general; es decir, los Municipios y su vida social habrán de estar basados en leyes, normas y procedimientos específicos que reglamenten derechos y obligaciones.

3. Se definen los servicios públicos que los Municipios deben prestar, mismos que podrán desarrollarse con el auxilio de los Estados, y se establece un sistema flexible para dividir la competencia entre los Estados y los Municipios, pudiendo para la realización de los mismos coordinarse y/o asociarse; lo que obliga a la Federación o al propio Estado a que si es menester que intervengan por razones de importancia, nacional o estatal, tendrá que hacerlo a través de la Legislatura Local y así salvaguardar la vida Municipal, sin deteriorar su tradición, cultura y capacidad de decisión.

4. Se determinan fuentes de ingreso específicas e intransferibles a favor de los municipios y se reconoce la potestad de que los presupuestos de egresos sean aprobados por los Ayuntamientos con base en la disponibilidad de sus ingresos; esto lo fortifica económicamente y le da posibilidades reales de planear su desarrollo económico y social.

5. Se garantiza la integración plural de la totalidad de los Ayuntamientos del país conforme al principio de representación proporcional, respetando, fortaleciendo y alentando el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

6. Se faculta a las Legislaturas de los Estados para que normen las relaciones de trabajo entre las Entidades Federativas, los Municipios y sus trabajadores, con base en el Artículo 123 Constitucional.

No cabe duda que el nuevo texto del Artículo 115 Constitucional fortalece en lo administrativo, lo jurídico, lo económico y lo político a la célula primaria del Estado Mexicano. Con ello se da un importante paso en el proceso democrático del país, se posibilita la descentralización de la vida nacional y se rescata una de las más ricas tradiciones institucionales de México: El Municipio Libre.

El Fortalecimiento Municipal no implica, en esencia más que la vuelta a un federalismo viviente en el que con sano criterio jurídico y

notoria sensibilidad política se dispone la redistribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.

Una Nación Plural como la nuestra descubre cada día en el Municipio Libre un punto de coincidencia fundamental. Hoy nos rige un texto más generoso y justo; nuestro tiempo se caracteriza también por una marcada vocación y voluntad política de transformar la realidad por el camino del derecho.

Dos son las vertientes que le permitirán a los Ayuntamientos asumir con plenitud las nuevas facultades y atribuciones derivadas del Artículo 115 Constitucional: suficiencia financiera y capacidad administrativa. El mismo precepto Constitucional se los garantiza; el reto es la adecuada instrumentación de las medidas necesarias.

El sistema Jurídico Mexicano se enriquece al recoger en sus mandatos normativos aquellos principios de la realidad que deben ser preservados por el Derecho, y al incorporar preceptos que hagan evolucionar la realidad hacia los ámbitos ideales del deber ser; con las adiciones y reformas al Artículo 115 Constitucional, se realiza la misión del derecho: confirmar la realidad social en todo lo que tiene de valioso y conformar la realidad social en todo lo que tenga de deseable.

REFORMAS Y ADICIONES AL TEXTO DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL

20 de Agosto de 1928

Se adicionó a la fracción III lo referente al número de representantes en las legislaturas locales.

29 de Abril de 1933

En este año se asentó el principio de la "no reelección"; por lo tanto se adicionó un texto en la fracción I donde se indica a los gobernadores, presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente y de manera directa que no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

8 de Enero de 1943

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que amplió el término de cuatro a seis años; periodo que no excederán en duración los gobernadores.

12 de Febrero de 1947

En esta fecha se llevó a cabo la *primera reforma en materia municipal*, esto se efectuó tan sólo para dar participación a la mujer en las elecciones municipales.

Las funciones de los Ayuntamientos fueron considerados entonces como la célula primaria para la votación femenina, que en unos años más pudo ser reconocida en toda su extensión nacional.

6 de Febrero de 1976

Para intensificar nuestro sistema federal a base de fortalecer a las entidades federativas, dentro de una verdadera política de racionalización en la distribución de la población a lo largo del territorio nacional; a través de la debida regulación y ordenamiento de los asentamientos humanos y mediante la necesaria coordinación entre Federación, Estados y Municipios se adicionaron al citado precepto constitucional las fracciones IV y V.

6 de Diciembre de 1977

Se dispuso que los principios de la representación proporcional se adoptaran en la elección de los ayuntamientos de municipios que tuvieran una población de trescientos mil o más habitantes o que por el número de los integrantes de su cabildo así lo ameriten. El texto que se agregó al final de la fracción III dice: "De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas, se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos y municipios cuya población sea de 300 mil o más habitantes".

3 de Febrero de 1983

Texto constitucional conocido a la fecha.

Constitución de 1857

TÍTULO V

De los Estados de la Federación

Artículo 109.—Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo y popular.

Constitución de 1917

TÍTULO V

De los Estados de la Federación

Artículo 115.—Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado;
- II. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales, y
- III. Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos, ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los gobernadores, sustitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83.

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno, pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

En los Estados, cada Distrito Electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.